



Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-NAL-1425/19

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. María Griselda Rojano de Fuentes

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 14 de octubre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1425/19

ACTORA: MARÍA GRISELDA ROJANO DE FUENTES

DENUNCIADA: YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-1425/19**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA GRISELDA ROJANO DE FUENTES**, en contra de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en su entonces calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA¹ por supuestas omisiones.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **07 de noviembre de 2019**, se recibió en la sede nacional de este partido político escrito de queja la **C. MARÍA GRISELDA ROJANO DE FUENTES**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-1425/19**.
- II. Que el día **20 de diciembre de 2019** se emitió Acuerdo de admisión, el cual se notificó a las partes el día **07 de enero de 2020** tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele

¹ En adelante CEN.

traslado a la parte denunciada.

- III. Que el día **14 de enero y 20 de enero, ambas de 2020** se recibió acuse de recibo y contestación respectivamente, por correo electrónico de la parte denunciada.
- IV. Que el día **22 de abril de 2020** se emitió y notificó Acuerdo de recepción de documentos, vista y reserva de audiencia tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En esa misma fecha, mediante oficio CNHJ-119-2020, se requirió información a la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, en su calidad de la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, no obstante no dio cumplimiento al mismo.

- V. Que el día **22 de septiembre de 2020** se emitió y notificó Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VI. Que el día **16 de diciembre de 2020** se emitió y notificó Acuerdo de reserva de Audiencia estatutaria, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VII. Que el día **22 de junio de 2021** se emitió y notificó Acuerdo de citación a Audiencia estatutaria, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VIII. Que el día **28 de junio de 2021** se emitió y notificó Acuerdo de suspensión y reserva de Audiencia estatutaria, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- IX. Que el día **07 de septiembre de 2021** se emitió y notificó Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad presencial, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- X. Que en fecha **30 de septiembre de 2021** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia no comparecieron ninguna de las partes por si o por representante legal a pesar de haber sido debidamente notificadas.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 47, 49, 53, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- IV. Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

3. DE LA SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La omisión de impulsar la integración de un padrón confiable de los protagonistas del cambio verdadero y su debida credencialización.
- La omisión de garantizar las condiciones necesarias para la elección de los Congresos Distritales preparatorios del III Congreso Nacional Ordinario.

Por su parte, de la respuesta de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, en su entonces calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN**, se advierte lo siguiente:

- Que resulta improcedente el procedimiento al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por considerar que ha quedado sin materia y, en consecuencia, es procedente el sobreseimiento.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Ley de Medios.

- Que en la sentencia dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ el día 30 de octubre de 2019 se determinó revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA y dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes del partido.
- Que ha quedado sin materia toda vez que ha sufrido un cambio de situación jurídica que impidió que ese órgano se pronunciara respecto a dichos planteamientos.
- Que respecto a la credencialización y al padrón de militantes de MORENA cabe manifestar que se actualiza una notoria y manifiesta causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada, en relación con la Resolución CNHJ-NAL-487/19 dictada por esta Comisión Nacional en la cual se pronunció sobre la omisión del CEN de cumplir con la credencialización de los protagonistas del cambio verdadero con el objeto de contar con un padrón confiable.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) a b) (...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y (...)"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 9 de este mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 9

1. y 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente

⁴ En adelante Sala Superior.

ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. (...)”

[Énfasis añadido]

De dichos preceptos de aplicación supletoria se desprende que, derivado de los hechos señalados por la parte actora, se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que el acto reclamado queda sin materia.

Esto debido a que en fecha 30 de octubre de 2019, la Sala Superior emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, cuyos efectos consistieron en:

- “1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. **Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.**
5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la sentencia incidental de fecha 20 de agosto de 2020, la Sala Superior determinó en uno de sus puntos para dar cumplimiento a la misma lo siguiente:

“2. Acordé con lo anterior **se dejan sin efecto todos** los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.”

Es decir, si bien en la presente queja se denuncia la supuesta omisión de garantizar las condiciones necesarias para la elección de los Congresos Distritales preparatorios del III Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con lo resuelto en la sentencia incidental de fecha 20 de agosto de 2020, la litis ha quedado sin materia, al dejar sin efectos todos los actos relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN que sean contrarios a lo establecidos en la sentencia principal e incidentales, así como en dicha ejecutoria, lo que resulta en causal suficiente para dejar totalmente sin materia el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Ello en consonancia con la tesis de jurisprudencia 34/2002 titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵”**.

Además, con respecto a la presunta omisión de impulsar la integración de un padrón confiable de los protagonistas del cambio verdadero y su debida credencialización, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA⁶”** considerando lo argüido en la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-NAL-487/19 de fecha 07 de octubre de 2019, en la cual ya se había pronunciado respecto a dicha omisión, es decir, se trata del mismo acto controvertido, con lo cual no es factible una nueva revisión o modificación por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que implicaría transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, en el presente asunto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. La Resolución emitida por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-NAL-487/19 de fecha 07 de octubre de 2019, en la cual se pronunció respecto a la omisión del CEN de cumplir con la credencialización de los protagonistas del cambio verdadero con el objeto de contar con un padrón confiable, la cual se acreditó y se determinó sancionarlo con amonestación pública asimismo se le instruyó para que realizara las diligencias necesarias para cumplir con la credencialización de los afiliados de MORENA.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio, en el cual

⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

uno de los actos motivo de la queja consiste en la omisión de impulsar la integración de un padrón confiable de los protagonistas del cambio verdadero y su debida credencialización.

Es decir, el asunto que resuelve tiene como base la misma omisión que fue estudiada y analizada en el expediente CNHJ-NAL-487/19.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en que en dos o más juicios o recursos se controveja el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que en ambos se controveja la omisión del CEN de impulsar la integración de un padrón confiable de los protagonistas del cambio verdadero y su debida credencialización.

d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el presente asunto se actualiza, ya que en el primero, esta Comisión Nacional determinó sancionar al CEN con amonestación pública y se le instruyó para que realizará las diligencias necesarias para cumplir con la credencialización de los afiliados de MORENA.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar la omisión del CEN de cumplir con la credencialización de los protagonistas del cambio verdadero y de contar con un padrón confiable.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la Resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-487/19 de fecha 07 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional determinó declarar fundado el agravio del actor, en virtud de que sí existe una omisión en lo relativo a realizar la credencialización de los protagonistas del cambio verdadero como fue establecido en la reforma estatutaria adoptada en el Congreso Nacional del día 19 de agosto de 2018, específicamente lo previsto en el Transitorio Octavo del Estatuto.

g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera

asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. De acuerdo con lo precisado resulta evidente que, para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer medio de impugnación.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de

la Resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-487/19 de fecha 07 de octubre de 2019 por esta Comisión Nacional.

Ello, porque en la declaración contenida en el expediente atinente, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto de las pretensiones que aduce la parte actora del presente asunto en su escrito de queja, actos que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que a quienes se señala como órgano partidista responsable es el mismo y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, que se apliquen las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, al haber quedado sin materia la omisión de garantizar las condiciones necesarias para la elección de los Congresos Distritales preparatorios del III Congreso Nacional Ordinario; y al ser cosa juzgada lo relativo a la omisión de impulsar la integración de un padrón confiable de los protagonistas del cambio verdadero y su debida credencialización, es que se **sobresee** el presente procedimiento, con fundamento en artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Olivia Visconti

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

SANCION

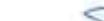
DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

George A.

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO